RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

ANTECEDENTES

I. El 02 de agosto del 2021, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1621100038721**, la cual fue turnada a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**), mediante el folio electrónico número **ASEA/UT/07/961/2021**. Dicho requerimiento de información contiene lo siguiente:

> *"SOLICITO EL ACCESO A LA INFORMACION RELATIVA A LOS 3 ULTIMOS EXPEDIENTES 2021 (VERSION PÚBLICA O TESTADO) RELATIVO A LA RESOLUCION DE CONCLUSION DE CARACTERIZACION. ME INTERESA SABER EL CRITERIO DE LA AUTORIDAD A LOS ACCIDENTES CAUSADOS POR REGULADOS Y QUE SON SITIOS SUJETOS A CARACTERIZACION. (NO REMEDIACION).*
> *SOLICITO EL DOCUMENTO IDÓNEO QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO POR CUMPLIMIENTO A LA OBLIGACION DEL REGULADO EN SANAR EL SUELO CONTAMIDANO CON HIDROCARBUROS.*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
>
> *ÁREA DE GESTION INDUSTRIAL (2)*
> *ÁREA DE GESTION COMERCIAL (1)" (sic)*

II. El 04 de agosto de 2021, la Unidad de Transparencia de la ASEA a petición de la **UGI**, con la finalidad de dar una mejor atención a la solicitud antes transcrita, notificó al particular, a través de la la Plataforma Nacional de Transparencia, un requerimiento de información adicional.

RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

III. El 04 de agosto de 2021, el solicitante desahogó el requerimiento de información adicional señalado en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, en los términos siguientes:

> *"Al ser regulado (Transporte), y ocurrir un accidente con derrame de sustancias peligrosas se realizan los trabajos de contencion y atención de la emergencia para mitigar el riesgo causado en el sitio, para el caso de derrames que han requerido una caracterizacion del sitio como regulados NO recibimos nungun documento final por parte de la agencia que nos libere de la responsabilidad o condicione al cumplimineto de obligaciones derivadas, por lo que el cliente no queda satisfecho con las gestiones realizadas ante la Agencia.*
>
> *La solicitud se refiere a tener un ejemplo documentado del cómo resuelve la Agencia. (Desconocemos si se trate de una opinión, tramite o documento específico). En todo caso cómo se lleva el procedimiento ante la agencia de una cacaterización de suelo." (sic)*

IV. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/9366/2021**, de fecha 11 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 12 de agosto de 2021, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

> *"...*
>
> *Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**) es **competente** para conocer de la información solicitada.*

RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

Por lo anterior, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta Dirección General, se identificó que, respecto de los tres últimos expediente del año 2021 relativos a que contengan una resolución de conclusión, hasta el momento se encuentran en proceso de evaluación por lo que, a la fecha de la emisión del presente oficio no se pueden otorgar; sin embargo, respecto del punto requerido donde solicita "…documento idóneo que pone fin al procedimiento…" se localizó documento de resolución en materia de sitios contaminados, correspondiente al trámite de conclusión de programa de remediación con número de resolución ***ASEA/UGSIVC/DGGC/0914/2021*** *de fecha 28 de enero de 2021, información a la que se le clasificó:*

Del archivo denominado ***ASEA_UGSIVC_DGGC_0914_2021 -CONCL. VP***

- Domicilio, Teléfono y correo electrónico del Representante Legal.
- Nombres de personas físicas.

Los datos señalados fueron clasificados con fundamento en los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual se adjunta de forma anexa la versión pública digital.

Por lo anterior, con fundamento en el artículo 65 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité a su digno cargo confirmar la clasificación de la información que por el presente se manifiesta." (sic)

V. Que mediante el oficio número **ASEA/UGI/DGGPI/1547/2021**, de fecha 16 de agosto de 2021, presentado ante este Comité de Transparencia en fecha 18 de agosto de 2021, la Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (**DGGPI**) adscrita a la **UGI**, informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

"...

Al respecto, es menester informarle que es competencia de esta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales (DGGPI) analizar, evaluar y resolver la petición del solicitante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industria/ y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, así como lo vertido en el Acuerdo por el que se delega en la Dirección General de Gestión de Procesos Industria/es, las facultades que se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2017.

Referente a lo solicitado, me permito informarle que después de realizar una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos como electrónicos de ésta Dirección General de Gestión de Procesos Industriales se localizo 1 documento, mismo que se detalla a continuación:

Documento	***Datos protegidos***
1621100038721	*Domicilio, teléfono y correo electrónico del Representante Legal. Nombre de Persona Física.*

Asimismo, se adjunta un (1) CD que contiene la version pública del documento enlistado en la que se protegieron los datos que se detallan en la tabla antes referida, de conformidad con los articulos 110, fracción I y 113, fracción I y fracción III de la LFTAIP; 113, fracción I y 116, parrafo primero y cuarto parrafo de la LGTAIP.

Por las razones anteriormente expuestas y con fundamento en los artículos 44 fracción II y 103, 106 fracción III y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la clasificación de la información que por

el presente se manifiesta con fundamento en los articulos 113, fracción I y fracción III de la LFTAIP y 116 primer parrafo y cuarto parrafo de la LGTAIP." (sic)

CONSIDERANDO

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6°, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracciones I y II, 102 primer párrafo y 140 segundo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracciones I y II, 103, primer párrafo y 137 segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

II. Que el artículo 113, fracción I de la LFTAIP y el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP, establecen que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

III. Que los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP; y 120, primer párrafo de la LGTAIP establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los titulares de la información.

RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

IV. Que en el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se establece que se considera información confidencial, los datos personales.

V. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/9366/2021** y **ASEA/UGI/DGGPI/1547/2021**, la **DGGC** y la **DGGPI** respectivamente indicaron que la información localizada contiene datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los titulares de la información, para permitir el acceso a la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP, lo anterior sustentado en la Resolución RRA 7859/18, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**), como se expone a continuación:

Datos Personales	**Motivación**
Domicilio del representante legal	Que en su Resolución **RRA 7859/18**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el domicilio, en términos del artículo 29 del Código Civil Federal, es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

	Por consiguiente, se tiene que el domicilio de una persona física constituye un dato personal susceptible de clasificación de conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Número telefónico particular del representante legal	Que en su Resolución **RRA 7859/18**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que por lo que corresponde al número asignado a un teléfono de casa, oficina y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.
Correo electrónico del representante legal	Que en su Resolución **RRA 7859/18**, emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, es decir, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de dicha persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Nombre de persona física	Que en la Resolución **RRA 7859/18,** emitida en contra de la **ASEA**, el **INAI** determinó que el nombre es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de personalidad, que permiten la identificación de un individuo. En tales consideraciones, ese Instituto consideró que de darse a conocer el nombre de personas físicas, el cual constituye

	información vinculada a una persona física identificada, se afectaría su esfera privada, por lo que resulta aplicable su clasificación conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

VI. Que en los oficios números **ASEA/UGSIVC/DGGC/9366/2021** y **ASEA/UGI/DGGPI/1547/2021**, la **DGGC** y la **DGGPI** respectivamente manifestaron que la información localizada contiene datos personales clasificados como información confidencial consistente en **domicilio, teléfono particular, correo electrónico y nombres,** todos de persona física, lo anterior, es así ya que éstos fueron objeto de análisis en la Resolución **RRA 7859/18,** emitida por el INAI, misma que se describió en el Considerando que antecede, en la que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación como confidencial de la información referida en el apartado de Antecedentes, relativa a **datos personales**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el apartado de Antecedentes, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de **datos personales** como lo señala la **DGGC** y la **DGGPI** en los oficios números

RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

ASEA/UGSIVC/DGGC/9366/2021 y **ASEA/UGI/DGGPI/1547/2021** respectivamente, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I y 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP; así como el Lineamiento Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

De conformidad con lo resuelto en el presente resolutivo, se **aprueban** las versiones públicas de la información sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la **DGGC** y la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI**, las cuales deberán de poner a disposición del solicitante dicha versión pública, en la que se testaron las partes o secciones clasificadas en los términos aprobados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el Lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** y a la **DGGPI**, ambas adscritas a la **UGI** y a la Unidad de Transparencia de la **ASEA**; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP; y 142 de la LGTAIP.

Así, por mayoría, lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la ASEA, Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez, suplente del Presidente del Comité de Transparencia, Mtro. Víctor Manuel Muciño García, Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA y la Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín,

RESOLUCIÓN NÚMERO 621/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 1621100038721

Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA ésta última con **voto particular**, el 01 de septiembre de 2021.

Mtra. Ana Julia Jerónimo Gómez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García.
Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Andrea Lizbeth Soto Arreguín.
Coordinadora de Archivos en el Comité de Transparencia de la ASEA.
JMBV/ACLP